



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 437-2015-MPH/A.

Ayacucho, **10 JUN. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 56-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, en mérito a la potestad sancionadora reconocida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante la Ordenanza N° 007-2011-MPH/A aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), por el cual se tipifica las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones. Es así que, la Norma IV de la referida ordenanza municipal señala que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal los particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga;



Que, la referida ordenanza municipal en su artículo 8° señala que para efectos de la Ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables o insubsanables.



Que, el silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración Pública en un procedimiento administrativo de resolver en plazo. Encontrando dos clases: i) Silencio Administrativo Negativo (Primera disposición transitoria de Ley 29060, Art. 188° LPAG); y, ii) Silencio Administrativo Positivo (Ley 29060, Art. 188° LPAG);



Que, respecto al caso que nos convoca, la administrada Rosa Sulca Rivera señala en su recurso de apelación que realizó el pago por la ocupación de la vía pública en exceso, así como, que la solicitud de fecha 26 de enero de 2015 fue planteada a pedido de parte, por lo que debe acogerse su pedido de deducción de Silencio Administrativo Positivo y no negativo como se resuelve en la resolución apelada;



Que, sobre lo señalado en el párrafo precedente, sobre el pago en exceso alegado por la recurrente, debemos manifestar que en caso la recurrente considere que pagó en exceso por el concepto de ocupación de la vía pública con materiales de construcción, debe solicitar la devolución a la administración con las boletas completas que sustenten su pedido y el monto que se pagó en exceso. Asimismo, de la desigualdad con la que se le estaría tratando presuntamente a la administrada, se debe mencionar que en caso la administrada conozca de algún caso en el cual la autoridad no está aplicando la normatividad respectiva en caso de infracciones similares, ésta puede formular la queja correspondiente contra la autoridad respectiva, por lo cual dicho argumento no es fundamento para resolver el presente recurso;



Que, respecto al silencio administrativo positivo que alega, se debe tener en cuenta dos situaciones distintas que la recurrente petitionó en su escrito de fecha 26 de enero de 2015; las cuales versan en: a) la exoneración de pago por ocupación de la vía pública; y, b) la anulación de las notificaciones de sanción interpuestas a la recurrente. Respecto al primer punto, conforme se señaló en la resolución administrativa apelada, la administrada en su oportunidad y antes de cometer la infracción, debió presentar su solicitud de exoneración ante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



la entidad a fin de que el Concejo Municipal analice su pedido y le otorgue o no la exoneración de pago por ocupación de la vía pública, conforme se señala en el inciso 9) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades; y no así como ocurrió en el presente caso que luego de cometida la infracción la recurrente recién pidió la exoneración de dicho pagó, resultando claramente haber declarado su improcedencia;

Que, respecto al pedido de anulación de la notificación de sanción N° 0001995 de fecha 13 de enero de 2015, la recurrente no consideró lo señalado en el Reglamento Administrativo de Infracciones y Sanciones (en adelante RAISA) de la Municipalidad Provincial de Huamanga que señala en su artículo 13° que la resolución de sanción es el documento que contiene el acto de imposición de la multa y las medidas complementarias; más no así un acto administrativo, puesto que producto de la inspección y conocimiento de la infracción recién se emite la resolución de sanción mediante la cual se modifica la esfera jurídica del administrado. Es así que en el presente caso, la administrada en el escrito de fecha 26 de enero de 2015 solicita la anulación de dicha notificación de sanción la misma que corresponde a un procedimiento de evaluación a razón de que mediante ésta se le comunica de una imposición de sanción por la infracción cometida, la cual será materializada mediante un acto administrativo;

Que, el artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo señala que el objeto de la ley es que en los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derecho legítimos.

Que, los procedimientos de evaluación, como el presente recurso, se trata de un tipo de procedimiento en el que ciudadano aguarda el pronunciamiento expreso de la administración pública; siendo que si no se da el mismo, se puede considerar aceptada o denegada su solicitud, el cual puede ser positivo o negativo según sea el caso; es decir, este tipo de procedimiento requiere de una instrucción, substanciación, probanza y finalmente el pronunciamiento de la entidad;

Que, asimismo se debe recordar que la administrada fue sancionada por infringir normas municipales, las mismas que guardan una connotación jurídica sobre el interés público; la cual fue desarrollada por el Tribunal constitucional en Sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC, señalando que:

- El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
- La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.
- Como bien refiere Fernando Sainz Moreno (vide supra), en sí misma, la noción de "interés público" se distingue, aunque no se opone, a la noción de "interés privado" Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.

Que, es así, que se puede apreciar que la notificación de sanción realizada a la recurrente se trata específicamente por estar ocupando la vía pública con materiales de construcción en el Jr. Chorro N° 191, jirón que por cierto es de tránsito vehicular y se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



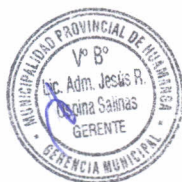
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

encuentra en el Centro Histórico, el cual se vio interrumpido a causa del material de construcción que colocó la infractora en horas de la mañana, situación que claramente afecta el interés público por haber afectado el correcto fluido del tránsito vehicular y ornato de la ciudad;

Que, se evidencia que la petición del administrado no se encuentra bajo los alcances del inciso b) del artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo; sino así se trata de una excepción contemplada en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la señalada ley, que a su vez señala que el silencio administrativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, al ser la naturaleza del silencio administrativo una presunción o ficción legal, por la cual, sin expresión material, se considera la existencia de una decisión que pone fin al procedimiento. Para nuestro caso, se considera negativo. Es así que la doctrina considera ser un remedio procesal ante la inactividad del órgano para resolver, tratándose así de una ficción legal que permite al administrado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, sea el caso, ante la ausencia de resolución expresa sobre sus peticiones o recursos;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por Rosa Sulca Rivera contra la Resolución Gerencial N° 174-2015-MPH/GDT de fecha 30 de marzo de 2015.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada Rosa Sulca Rivera, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE